



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
RESOLUCIÓN**

EXPEDIENTE: TET-PES-113/2016

DENUNCIANTE: HERIBERTO GÓMEZ RIVERA, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

DENUNCIADO: MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: JURIS DR. HUGO MORALES ALANIS

Tlaxcala de Xicohténcatl, a catorce de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador, identificado en este Tribunal con el número de expediente **TET-PES-113/2016**, formado con motivo de la denuncia promovida por Heriberto Gómez Rivera, en su carácter de Representante suplente del **Partido de la Revolución Democrática** ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra de: **1)** Marco Antonio Mena Rodríguez, candidato a Gobernador del Estado de Tlaxcala; **2)** Partido Revolucionario Institucional; **3)** Partido Verde Ecologista de México; **4)** Partido Nueva Alianza; **5)** Partido Socialista; y **6)** Edgar Francisco Tlapale Ramírez, Secretario General del Sindicato de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de Mayo".

G L O S A R I O

- **Constitución General:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- **Constitución Local:** Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
- **Ley Electoral:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
- **Ley de Partidos Políticos** Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala
- **Ley de Medios de Impugnación:** Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
- **Tribunal** Tribunal Electoral de Tlaxcala
- **Comisión de quejas y denuncias** Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
- **Instituto** Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

A N T E C E D E N T E S

I. Primer procedimiento especial sancionador

1. Denuncia. El diecinueve de mayo¹, el **Partido de la Revolución Democrática**, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto, presentó denuncia en contra de: **1)** Marco Antonio Mena Rodríguez, candidato a Gobernador del Estado de Tlaxcala; **2)** Partido Revolucionario Institucional; **3)** Partido Verde Ecologista de México; **4)** Partido Nueva Alianza; **5)** Partido Socialista; y **6)** Edgar Francisco Tlapale Ramírez, Secretario General del Sindicato de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos descentralizados del Estado de Tlaxcala “7 de Mayo”; por la probable comisión de violaciones a la normatividad electoral.

2. Radicación. El veinte de mayo, la Comisión de quejas y denuncias, dictó un acuerdo de radicación correspondiente, en la

¹ Salvo mención expresa, los actos que se mencionan en la presente resolución, acontecieron en el **año dos mil dieciséis**.



cual tuvo por recibida la denuncia presentada, registrándola con el número de expediente **CQD/PEPRDCG057/2016**, y determinó reservar la admisión de la queja, ordenando se desahogara la diligencia de inspección solicitada por el denunciante, misma que fue desahogada en esa propia fecha.

3. Admisión. El veinticuatro de mayo, se admitió e inició el Procedimiento Especial Sancionador y se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Audiencia. El veintiocho de mayo, se llevó a cabo la audiencia de Ley, en los términos que constan en el expediente que se resuelve.

5. Remisión al Tribunal. Concluida la Audiencia de Pruebas y Alegatos, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión del expediente al Tribunal.

II. Trámite ante el Tribunal.

1.- Recepción del expediente. El treinta de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal, el expediente del procedimiento de mérito y se remitió por parte del Presidente al Magistrado Ponente, a efecto de que verificara su debida integración, de conformidad con el artículo 391, de la Ley Electoral.

2.- Requerimiento. El uno de junio, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado, y requirió a la Presidenta de la Comisión de quejas y denuncias, y al denunciado Edgar Francisco Tlapale Ramírez, en su carácter de Representante Legal y Secretario General del Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de Mayo", diversa información, la cual se dejó precisada en el acuerdo de mérito.

3. Cumplimiento a requerimiento y diligencia para mejor proveer. Con fecha ocho de junio, se tuvo por presente a la Presidenta de la Comisión de quejas y denuncias, y al denunciado

Edgar Francisco Tlapale Ramírez, dando cumplimiento al requerimiento formulado en el antecedente que precede. Asimismo, en virtud de resultar necesario para la debida integración del expediente en que se actúa, se requirió la presencia del denunciado en comento, para el desahogo de una diligencia de reconocimiento en torno al CD, exhibido por el denunciante.

4. Expediente integrado. Una vez desahogada la diligencia que antecede, se declaró que el procedimiento se encontraba debidamente integrado, ordenándose poner los autos a la vista del Magistrado Ponente, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. En términos de lo establecido por los artículos 95, de la Constitución General; así como, 382, 384, 389 y 391 de la Ley Electoral, este Tribunal se declara competente para conocer y resolver del presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador, que se configuran dentro de aquellos, cuya competencia le recae expresamente. Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 25/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**²

² **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



SEGUNDO. PROCEDENCIA. De un análisis oficioso en términos de lo dispuesto por el artículo 385, de la Ley Electoral; este Tribunal no advierte de oficio la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, previstas en la ley de la materia.

Aunado a que la denuncia fue presentada por escrito ante el Instituto, y en ella se hace constar: el nombre del denunciante, con firma autógrafa; los documentos necesarios para acreditar la personalidad con que se ostenta; la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, acompañando al efecto las pruebas tendentes a acreditar su dicho.

Además de lo anterior, la denuncia que nos ocupa reúne los requisitos esenciales para su sustanciación y resolución, de ahí que resulte procedente entrar al estudio de la controversia planteada.

TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

A). ASUNTO PLANTEADO. De las constancias remitidas por la Presidenta de la Comisión de quejas y denuncias, se desprenden como hechos manifestados por el denunciante, los siguientes:

1.- De conformidad con el calendario electoral, el día cuatro de abril, inició el periodo de campañas electorales en el Estado.

2.- El día veintiocho de abril, a las diecisiete horas, se realizó una reunión en las oficinas del Sindicato "Siete de Mayo".

3.- En dicha reunión se encontraban los líderes sindicales Edgar Francisco Tlapale Ramírez, Claudio López Coaquentzi, Luis Miguel Ordóñez Pérez y Ma. Del Pilar Meneses Torres, haciendo uso de la voz todos a excepción de la última de las mencionadas.

4.- Claudio Pérez Coaquentzi, refirió en lo que interesa:

"...entrando en tema en esto de la única situación que prácticamente se ve dentro de las campañas políticas es irnos por un candidato...pero acá la situación de estar unidos es votar por

una, una sola persona que es el candidato MENA, que es del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, y lo digo abiertamente...”

5.- Edgar Francisco Tlapale Ramírez, refirió en lo que interesa:

“TENEMOS MUY CLARO QUE ESTE CANDIDATO VA A TENER EL TRIUNFO, ESTE CINCO DE JUNIO VA A GANAR MARCO MENA Y VA A GANAR, Y VA A GANAR PORQUE NOSOTROS LO VAMOS APOYAR...YA PROGRAMANDO PRIMER EVENTO VEINTE DE MAYO, CUATRO DE LA TARDE, PLAZA DE TOROS TLAXCALA HAY QUE ABARROTALO, VEINTE ES VIERNES DE MAYO LA ES ABARROTAR LA PLAZA DE TOROS A SU MÁXIMA EXPRESIÓN, CABEN DOS MIL QUINIENTOS SI LE METEMOS TRES MIL NO VA CABEN MÁS...TENEMOS UN PROMEDIO DE CUATROCIENTAS CINCUENTA A QUINIENTOS COMPAÑEROS MAS MENOS, SI EN ESTE MOMENTO DECIMOS QUE VAMOS A IR DEL DÍA VEINTE DE MAYO DE A CUANTOS NOS TOCA LLEVAR??, CINCO POR CINCO, VEINTICINCO, SI LLEVAMOS SEIS GARANTIZAMOS EL LLENADO PLENO...HEMOS REGISTRADO A TODOS LOS COMPAÑEROS LOS QUE SON CHUECOS YA SE REGISTRARON VAMOS A INICIAR CON ESTE EVENTO,...SI LE PONEMOS INTERÉS, POR QUIÉN VAMOS A VOTAR ESTE PRÓXIMO, ¿CON QUIÉN? POR MARCO MENA, NO SE ESCUCHA, DICEN POR AHÍ VAYAMOS ENENDIENDO...TODOS PODEMOS HABLAR CON EL NOMBRE DEL SINDICATO, PERO POR AHÍ NACIÓ LA IDEA DE QUE COLOCARAMOS A LA PULSERA UN PEQUEÑO SLOGAN QUE DICE, “YO SOY 7 DE MAYO Y ESTOY CON MENA”...

De lo transcrito, se desprende que la irregularidad alegada consiste fundamentalmente, en que los denunciados ejercieron presión al voto, sobre los integrantes del Sindicato de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos descentralizados del Estado de Tlaxcala “7 de Mayo”, a través de reunión celebrada en sus instalaciones, en la que se convocó a los presentes, para participar en un evento en el que estaría presente Marco Antonio Mena Rodríguez, candidato a Gobernador del Estado de Tlaxcala, por la coalición conformada por los partidos



políticos Revolucionario Institucional; Verde Ecologista de México; Nueva Alianza y Socialista.

Lo antes señalado, permite establecer que la materia del procedimiento sometida a la decisión de este órgano jurisdiccional, conforme a lo planteado por el denunciante, consiste en dilucidar si en el caso, se actualiza o no la violación a la normatividad electoral, es decir, a los artículos 345, fracción IX; 346, fracción I, 347, fracción II, 351, fracción VIII XVII; 348, fracción XVI; 356, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; y 52, fracción XV, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

B) DETERMINACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS DENUNCIADOS. Para analizar la legalidad o no de los hechos denunciados es necesario verificar su existencia; así como las circunstancias en que supuestamente se realizaron, a partir de la concatenación de pruebas que obran en el expediente en que se actúa.

En esa lógica, derivado de lo acontecido a partir de la presentación de la denuncia propuesta, y hasta la fecha en que se dicta la presente resolución, resulta imperioso mencionar algunas consideraciones trascendentes para comprender la forma en que se abordará la resolución correspondiente.

CAUDAL Y VALOR PROBATORIO.

I. PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIADA.

1. Técnica. Consistente en una fotografía en la que, a dicho del oferente, se aprecia la reunión denunciada dentro del auditorio que se encuentra dentro de las instalaciones del sindicato "7 de Mayo", tomada en el momento del desarrollo de la reunión.

2. Técnica. Consistente en una fotografía en la que, a dicho del oferente, se aprecia una pulsera entregada en la reunión

aludida en el numeral que antecede, misma que contiene la leyenda: “yo soy 7 y estoy con Marco Mena”.

3. Técnica. Consistente en un disco compacto que contiene, según su dicho, las afirmaciones expuestas por el denunciante en su escrito de denuncia.

Probanzas que en términos de lo previsto por el artículo 36, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, con relación al diverso 392, de la Ley Electoral, tienen valor de indicio.

4. Documental pública. Consistente en acta de inspección de fecha veintidós de mayo, levantada por el personal adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto.

A la que se le da valor probatorio pleno, en términos del artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, con relación al diverso 392, de la Ley Electoral.

II. PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIADO SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO “7 DE MAYO”.

1. Documental pública. Consistente en los Estatutos del Sindicato “7 de Mayo”.

A la que se le da valor probatorio pleno, en términos del artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, con relación al diverso 392, de la Ley Electoral.

2. Documental privada. Consistente en escrito de fecha veintidós de abril, a través del cual Froylán Montiel Santiago, solicitó le fuera autorizada la utilización de las instalaciones del auditorio ubicado al interior de la organización sindical.

Misma que para el proceso tienen valor de indicio, en términos de lo previsto por el artículo 36, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, con relación al diverso 392, de la Ley Electoral.



II. PRUEBAS OBTENIDAS POR ESTE TRIBUNAL.

Diligencia de reconocimiento en torno al CD exhibido por el denunciante, de fecha once de junio.

A la que se le da valor probatorio pleno, en términos del artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, con relación al diverso 392, de la Ley Electoral.

Ahora bien, una vez destacado lo anterior, de autos se advierte que:

1. La denuncia fue presentada ante la Comisión de quejas y denuncias, el diecinueve de mayo.
2. El veintiocho de mayo, fue celebrada la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento especial, en la cual se tuvo por presente, entre otros, al denunciado Edgar Francisco Tlapale Ramírez, en su carácter de representante y Secretario General del Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala, "7 de Mayo", mediante un escrito en el cual, realizó la siguientes manifestaciones:

*"...es cierto que con fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, a petición del C. FROYLÁN MONTIEL SANTIAGO, se llevó a cabo una reunión en las instalaciones del auditorio que se encuentra en el interior de nuestra Organización Sindical, sin embargo esto no fue de carácter sindical, sino se trató de una reunión privada o particular a la que asistieron diversos ciudadanos ejerciendo su libertad de expresión, coalición y organización, por tanto se **NIEGA ROTUNDAMENTE** que este hecho sea violatorio de la normatividad electoral; en efecto la reunión de mérito fue un evento privado al que asistieron diversos ciudadanos con plena libertad, más nunca fue un evento sindical en el que se haya agotado los requisitos estatutarios necesarios para ello, esto es, a).- Que el Comité Ejecutivo*

hubiese convocado a los trabajadores en su carácter de miembros activos de este Sindicato; y b).- Que dicha convocatoria se hubiese realizado en base al Estatuto Sindical; lo que nunca aconteció, sino como se dijo se trató de un evento particular realizado a petición del C.. FROYLÁN MONTIEL SANTIAGO, a quien previa solicitud le fueron prestadas a título gratuito las instalaciones del auditorio que se encuentra en el interior de nuestra Organización Sindical; asimismo, en la citada reunión en ningún momento se desplegó ningún tipo de intimidación, presión o coacción sobre los asistentes a fin de inducirlos para favorecer a determinado candidato, partido político o coalición en la próxima contienda electoral.

Lo anterior es así porque el accionante para demostrar los hechos que denuncia solo se limita a exhibir un audio en disco compacto, medio con el cual no se tiene certeza, ni mucho menos se puede precisar: a).- Quien o quienes hicieron uso de la voz; y b).- Que se trate efectivamente de las personas que a juicio del denunciante hicieron uso de la voz, más aun cuando el no estuvo presente en el evento de referencia; y c).- Que algún candidato o alguno de sus colaboradores haya estado presente y participando de manera directa o indirecta en el evento.

Asimismo, **NIEGO CATEGÓRICAMENTE** que alguno de los integrantes de los Comités Ejecutivo y de Vigilancia de este Sindicato presentes en la fecha indicada hayan hecho propaganda o proselitismo a favor de determinado candidato, partido político o coalición, como erróneamente lo afirma el denunciante; reiterando que el hecho acontecido en fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis en las instalaciones de nuestro sindicato, se trató de un asunto particular o privado en el que sus participantes nunca se ostentaron como miembros activos de este Sindicato.

Ahora bien por lo que refiere al evento realizado en fecha veinte de mayo del año dos mil dieciséis, no se niega que el suscrito haya asistido al citado evento realizado en el inmueble conocido como "Plaza de Toros Jorge el Ranchero Aguilar, sin embargo se **NIEGA CATEGÓRICAMENTE** que este haya sido un evento sindical, ya que como se desprende de la misma acta de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

verificación realizada por los CC. EDGAR ALFONSO ALDAVE AGUILAR y HÉCTOR CASAS TORIZ, Titular y vocal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se trató de un evento organizado por la organización de ciudadanos denominado S7, al que asistieron desde infantes hasta adultos mayores, lo que nada tiene que ver con el actuar diario de la Organización Sindical que represento, sino se trata de una agrupación de personas en ejercicio de su libertad de expresión y asociación, sin que ello se trate, como lo pretende evidenciar el actor, de una cuestión sindical.

3. Por su parte, los denunciados **Marco Antonio Mena Rodríguez** y **Partido Revolucionario Institucional**, rindieron contestación a la denuncia negando los hechos atribuidos y sin perjudicarse al respecto.

Manifestando en esencia que el evento al cual asistieron el día veintidós de mayo, fue realizado por un grupo de personas autodenominado "S7", el cual en nada tiene que ver con el Sindicato "7 de Mayo".

Por otra parte, y sólo para el caso de que se considerara que dichas personas tiene alguna relación con el Sindicato en comento, los denunciados no tienen injerencia alguna dentro de dicha organización sindical, y por tanto, no es posible atribuirles responsabilidad, derivado de las determinaciones a que a su interior se tomen.

Al respecto, del caudal probatorio que obra en autos, se tiene cómo hechos ciertos que:

- a) Con fecha veintiséis de abril, Froylán Montiel Santiago, dirigió un escrito a Edgar Francisco Tlapale Ramírez, Secretario General del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de Mayo", por medio del cual solicitó se le autorizara la utilización de las instalaciones del auditorio ubicado al interior de la

organización sindical, el día veintiocho de abril, para llevar a cabo una reunión y tratar asuntos de carácter social.

- b) Que dicha reunión efectivamente fue celebrada en las instalaciones que ocupa el auditorio que se encuentra en el interior de la organización sindical en comento;
- c) Que con fecha veintidós de mayo, fue realizado un evento proselitista en el inmueble conocido como “Plaza de Toros Jorge el Ranchero Aguilar, al cual asistió y en el que fue protagonista Edgar Francisco Tlapale Ramírez, puesto que hizo uso de la voz y dirigió un mansaje a los asistentes al evento.
- d) Que dicho evento fue realizado por la organización de ciudadanos denominado “S7”, al que asistieron desde infantes hasta adultos mayores.

En ese orden, a juicio de este Tribunal las infracciones denunciadas **no se encuentran acreditadas**, se afirma lo anterior, en razón de que distinto a lo expuesto por el denunciante, con los medios de prueba aportados, no es posible obtener una inferencia lógica que nos permita establecer que existió presión sobre el electorado que conforma el Sindicato “Siete de Mayo”. Y que la misma haya derivado en la realización del evento de veintidós de mayo, en el inmueble conocido como “Plaza de Toros Jorge el Ranchero Aguilar.

A. Así, por cuanto hace al **evento celebrado en el auditorio ubicado al interior de la organización sindical, el día veintiocho de abril**, se tiene comprobada su realización; sin embargo, respecto de los hechos imputados únicamente se cuenta con indicios derivados de pruebas técnicas, consistentes en dos fotografías y un disco de audio.

Derivado de lo anterior, se concluye que no es posible tener certeza de que el evento en comento, efectivamente haya tenido fines proselitistas, pues si bien el denunciante ofreció los medios



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

técnicos de prueba aludidos en un inicio, ello en forma alguna puede generar certeza en este organismo, respecto a que se haya perseguido esa finalidad.

Lo anterior se afirma, en razón de que al dar contestación a la denuncia propuesta, el denunciado Edgar Francisco Tlapale Ramírez, Secretario General del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de Mayo", reconoció la realización del evento; sin embargo, negó que el mismo tuviera carácter sindical.

De igual forma, al desahogarse la prueba de reconocimiento, el denunciado en cuestión negó haber participado en el evento aludido.

En ese orden, del caudal probatorio ofrecido que obra en autos, únicamente se puede corroborar:

➤ **En relación con las fotografías:**

- (1) "Se observa un cumulo de personas reunidas, sin que se pueda determinar el número"



- (2) "Se aprecia una cinta con la leyenda "Yo soy 7 y estoy con Marco Mena"



➤ **Con relación al disco de audio:**

Se desprende una serie de manifestaciones motivo de la denuncia propuesta; sin embargo, de su contenido no es posible generar convicción respecto a que:

- a) Las voces que se escuchan en dicho audio, se trata efectivamente de aquellas, a las que el denunciante imputa los hechos motivo de la denuncia; y,
- b) Que algún candidato o alguno de sus colaboradores haya estado presente y participado de manera directa o indirecta en el evento.

Máxime que al desahogarse la prueba de reconocimiento, el denunciado negó que alguna de las voces que se escuchan en el mismo, sea suya.

Aunado a lo anterior, si bien existe una fotografía que pudiera considerarse parte del evento en cuestión, la misma no muestra la presencia del denunciado Edgar Francisco Tlapale Ramírez, y tampoco de persona alguna que hiciera uso de la voz, para dirigirse a los presentes.

De ahí que no sea posible concatenar el medio técnico de audio, con la fotografía exhibida.

Asimismo, si bien del disco de audio aportado por el denunciado, se habla sobre la repartición de pulseras, esto no podría comprobarse con los elementos que obran en autos, pues confrontados entre sí, no existe evidencia, por ejemplo con la fotografía (1), de la que se desprenda el reparto de las pulseras en cuestión, al auditorio.

En consecuencia, es claro que no existe correlación entre lo expuesto por el denunciante y los elementos de prueba ofertados.

En ese orden, se considera que las pruebas analizadas por separado y en su conjunto, no son suficientes para generar



convicción respecto de los hechos imputados; es decir, que el evento celebrado el veintiocho de abril, se haya tratado de una reunión sindical; que hubieran concurrido diversos dirigentes del Sindicato "Siete de Mayo"; y, que estos se hayan dirigido a los presentes para realizar actos de proselitismo en favor de candidato alguno.

Como tampoco se acredita que este evento, haya estado dirigido a lograr la participación de la base sindical, en el evento de veintidós de mayo, en el inmueble conocido como "Plaza de Toros Jorge el Ranchero Aguilar".

Sobre la base anterior, es posible afirmar que contrariamente a lo sostenido por el denunciante, la valoración de las pruebas ofertadas, no lleva a tener como plenamente demostrados los hechos aducidos en su escrito inicial, ya que únicamente producen indicios leves sobre la existencia de ciertos hechos, lo que en modo alguno conlleva a tener por demostrada la pretendida vinculación del Sindicato "Siete de Mayo", con el candidato denunciado, y estos a su vez en la realización de los hechos imputados, así como que tal sindicato hubiere llevado a cabo eventos proselitistas.

B. Por otra parte, respecto al **evento celebrado el veintidós de mayo de dos mil dieciséis,** se tiene comprobada su realización; así como, la comparecencia del denunciado Edgar Francisco Tlapale Ramírez, Secretario General del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de Mayo".

Lo anterior derivado del acta de inspección de esa misma fecha, levantada por el personal adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto, y por así haberlo reconocido el denunciado expresamente, **sin embargo, el mismo negó que dicho evento tuviera carácter sindical.**

Al efecto, de los elementos que obran en autos tendentes a acreditar que dicha reunión se encontró presente la base gremial

del Sindicato "Siete de Mayo", se cuenta con un acta de inspección de fecha veintidós de mayo, levantada por el personal adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto.

De la cual se desprende:

- a) La realización cierta de un evento de carácter proselitista, puesto que al mismo concurren los candidatos a la Presidencia Municipal de Tlaxcala, Anabell Avalos Zempoalteca; a la diputación local por el Distrito VII, Enrique Padilla Sánchez; y, a la Gubernatura del Estado Marco Antonio Mena Rodríguez;³ y en el templete aparecen los emblemas de los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista.
- b) En dicho evento estuvieron presentes por así reconocerlo Edgar Francisco Tlapale Ramírez, y por desprenderse del acta de inspección Pilar Meneses Torres, Secretario General del Comité Ejecutivo y Presidenta del Comité de Vigilancia, respectivamente, del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de Mayo".
- c) El evento fue organizado por un grupo de personas autodenominado "S7", al que asistieron desde infantes hasta adultos mayores.

1. Participación de Edgar Francisco Tlapale Ramírez y Pilar Meneses Torres.

Ahora bien, de los hechos conocidos y probados, no es posible determinar que el evento celebrado el veintiocho de abril, haya estado dirigido a lograr que la base gremial del Sindicato "Siete de Mayo", participara activamente en la celebración del evento de

³ Calidades que se les atribuyen por ser notorio, en términos de los acuerdos ITE-CG 52/2016, ITE-CG-76/2016 e ITE-CG-93/2016.



veintidós de mayo, en el inmueble conocido como “Plaza de Toros Jorge el Ranchero Aguilar.

Se afirma lo anterior, en razón de que si bien a este último evento concurren Edgar Francisco Tlapale Ramírez y Pilar Meneses Torres, de ninguna parte del acta de inspección se desprende que ellos hayan acudido y hecho uso de la voz, en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo y Presidenta del Comité de Vigilancia, respectivamente, del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala “7 de Mayo”.

Sino lo único que es comprobable, es su presencia en dicho evento, en el cual, si bien actuaron como protagonistas por haber hecho uso de la voz, también lo es que en ningún momento hacen alusión a su cargo dentro del Sindicato en comento.

Razón por la cual, este Tribunal llega a la convicción de que Edgar Francisco Tlapale Ramírez y Pilar Meneses Torres, actuaron en el evento en cuestión como simpatizantes⁴ de los candidatos y partidos políticos en cita, y no como integrantes o dirigentes del Sindicato “Siete de Mayo”.

2. Organizadores del evento.

De la coincidencia, en cuanto al dicho de los denunciados y el contenido del acta de inspección de fecha veintidós de mayo, se desprende que el evento fue organizado por un grupo de personas autodenominado “S7”, al que asistieron desde infantes hasta adultos mayores.

Al respecto, debe decirse que no existe elemento alguno que permita inferir, de manera indubitada, que los asistentes y

⁴ Glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Simpatizante. En su acepción política el simpatizante, es la persona que se adhiere espontáneamente a un partido, por afinidad con las ideas que éste postula, aunque sin llegar a vincularse a él por el acto formal de la afiliación.

organizadores del evento en comento haya sido la base gremial del Sindicato "Siete de Mayo".

Sino que tal y como se establece, dicho evento fue organizado por un grupo de personas que se ostentaron como el grupo "S7", cuya estructura se encuentra compuesta por personas de diversas edades, desde infantes hasta adultos mayores. Sin que exista elemento alguno que permita establecer que los mismos integran la base gremial del sindicato "Siete de Mayo".

Así, se afirma que la denuncia propuesta se sustenta en indicios de una posible transgresión a la normativa electoral derivada de eventos diversos, según consideración del denunciante.

Sin embargo, como se ha establecido, del material que obra en autos, no es posible obtener una inferencia lógica que nos permita establecer que existió presión sobre el electorado que conforma el Sindicato "Siete de Mayo", y que la misma haya derivado en la realización del evento de veintidós de mayo, en el inmueble conocido como "Plaza de Toros Jorge el Ranchero Aguilar, como lo afirma el denunciante.

En esa lógica, con relación a la prueba indiciaria, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, ha sostenido que el grado de convicción de los indicios, depende del cumplimiento de ciertos requisitos, a saber:

- 1. La certeza del indicio.** El indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos. Con este requisito se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o presentimiento no puede servir para probar algo. El requisito de la certeza de los indicios suele excluir también la posibilidad de usar como indicios

⁵ Expediente **SX-JDC-159/2014**, consultable en la dirección electrónica www.trife.gob.mx/



aquellos hechos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable.

2. Precisión o univocidad del indicio. Otro de los requisitos que, según una opinión clásica, debe reunir el indicio, es la precisión o univocidad: el indicio es unívoco o preciso cuando conduce necesariamente al hecho desconocido; es, por el contrario, equívoco o contingente cuando puede ser debido a muchas causas o ser causa de muchos efectos. Esta distinción se proyecta sobre la teoría de la prueba exigiendo eliminar la equivocidad de los segundos para poder ser usados como elementos de prueba.

3. Pluralidad de indicios. Este requisito expresa la exigencia de que, precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios, es necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio. Además, este requisito suele acompañarse de la concordancia o convergencia: los (plurales) indicios han de concluir en una reconstrucción unitaria del hecho al que se refieran.

En este sentido, una prueba es indirecta, cuando mediante ella se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis del juicio.

La condición para que tenga el efecto de prueba estriba, en que a partir de la demostración de la existencia de ese hecho secundario, sea posible extraer inferencias, que afecten a la fundamentación de la hipótesis del hecho principal.

La prueba indirecta ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va de un hecho probado (el hecho secundario) al hecho principal que es inferido.

El grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta dependerá de dos cosas:

- a) Del grado de aceptación, de la existencia del hecho secundario, es decir, si la existencia del referido hecho secundario está suficientemente probada.

- b) Del grado de aceptación de la inferencia que se funda en la eficiencia y suficiencia del hecho secundario, cuya existencia ha sido probada lo que, por lo general, implica acudir a máximas de experiencia solventes y argumentos basados en la sana crítica.

Así, para determinar el grado de aceptación de la inferencia que parte del hecho secundario hacia el hecho principal es necesario conocer el criterio en el que dicha inferencia se apoya, comúnmente, enunciados de carácter general que convencen de la pertinencia y suficiencia de los indicios para aseverar la hipótesis o conclusión; también se les conoce como máximas de experiencia. Mientras más preciso y seguro sea el criterio, mayor será el grado de aceptación de la inferencia.

Sin embargo, ninguna de las inferencias de la cadena debe tener un margen de duda tal, que haga irrazonable su adopción como hipótesis verdadera sobre el hecho secundario, pues si esto ocurre, la decisión del resolutor no encontrará apoyo en una prueba, sino en una simple sospecha, intuición o presentimiento, que como se ha referido, no puede servir para probar algo.

De ahí que a juicio de este Tribunal las infracciones denunciadas **no se encuentran acreditadas**, pues como se ha referido, con los medios de prueba aportados, no es posible obtener una inferencia lógica que nos permita establecer que existió presión sobre el electorado que conforma el Sindicato “Siete de Mayo”, y que la misma haya derivado en la realización del evento de veintidós de mayo, en el inmueble conocido como “Plaza de Toros Jorge el Ranchero Aguilar”.

C. Determinación respecto a la situación de los denunciados Marco Antonio Mena Rodríguez y Partidos Políticos



Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, en el presente asunto.

Por otra parte, atendiendo a lo expuesto en los apartados que preceden, es claro que no existe responsabilidad alguna por parte de los denunciados aquí citados, en relación con los hechos motivo de la denuncia.

Se afirma lo anterior, puesto que el evento de veintidós de mayo, en el cual se acredita la presencia del candidato a la Gubernatura del Estado Marco Antonio Mena Rodríguez; y se observan los emblemas de los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, se desarrolló durante el periodo de campaña, en un lugar permitido por la Ley, y ante la invitación de un grupo de personas simpatizantes de dicho candidato y partidos políticos.

En consecuencia, es válido establecer que se desarrolló en torno de una campaña electoral, en la cual, los candidatos y partidos políticos se encuentran autorizados para desplegar el cumulo de actividades previstas en la Ley Electoral, para la promoción de una candidatura y la obtención del voto.

La propia legislación precisa que son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos que llevan a cabo, entre otros, los candidatos y partidos políticos, cuya característica esencial consiste en estar dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.

De ahí que si el evento en comento se desarrolló en torno a una campaña electoral, puesto que durante ese tiempo trascurría el periodo para tal efecto, y en un lugar permitido por la legislación, es claro que no existe inobservancia a la Ley Electoral, por parte de los denunciados.

Máxime que no se acredita que algún candidato o alguno de sus colaboradores haya estado presente y participado de manera directa o indirecta en el evento de veintiocho de abril.

D. Carga de la prueba. Finalmente, no pasa inadvertido para este Tribunal, que corresponde al denunciante, exponer los hechos que estime infractores de algún precepto legal o constitucional, pero además, tiene la carga de aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que invoque, como lo ha razonado la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2010 de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.

Esto es, conforme al articulado que regula el procedimiento especial sancionador, en materia de prueba, se rige predominantemente por el principio **dispositivo**, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar el caudal probatorio que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, empero, sólo en el supuesto que no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Con lo cual se pone en evidencia de manera clara, que si bien la autoridad resolutora, se encuentra facultada para realizar las diligencias que considere pertinentes, con el objeto de encontrar la verdad, también lo es que no debe sustituirse al denunciado, recabando las pruebas cuya carga recae explícitamente en el denunciante para comprobar los hechos constitutivos de la denuncia, puesto que esto rompería el principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria.

Ante el escenario descrito, es dable decretar la inexistencia de la infracción en que se sustenta la irregularidad aducida; puesto que esta última no se surte en la especie.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara inexistente la infracción denunciada consistente en presión al voto, atribuida a: **1) Marco Antonio Mena**



Rodríguez, candidato a Gobernador del Estado de Tlaxcala; **2)** Partido Revolucionario Institucional; **3)** Partido Verde Ecologista de México; **4)** Partido Nueva Alianza; **5)** Partido Socialista; y **6)** Edgar Francisco Tlapale Ramírez, Secretario General del Sindicato de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos descentralizados del Estado de Tlaxcala “7 de Mayo”.

SEGUNDO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese: **a)** al **denunciante** y al **denunciado**, de manera personal en los domicilios señalados para tal efecto; **b)** a la **autoridad remisora**, mediante oficio que se gire por conducto de la Presidencia de éste Tribunal, al que se deberá adjuntar copia cotejada de la presente sentencia; y, **c)** mediante cédula que se fije en los estrados del Tribunal Electoral de Tlaxcala, a todo interesado.

CUARTO. Devuélvanse los documentos atinentes.

Así, lo resolvieron por **UNANIMIDAD**, y firman los Magistrados Hugo Morales Alanís, José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, integrantes de Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia.

MGDO. HUGO MORALES ALANÍS
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA
PRIMERA PONENCIA

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE
TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS